



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: RAD. 47-692-40-89-001-2019-00122-00 PROCESO VERBAL SUMARIO – LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO SEGUIDO POR ADALBERTO NAVARRO RUBIO, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL CONTRA NELSY NAVARRO RAMOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a verificar si en el presente caso se configuraron los presupuestos jurídicos, para declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura del desistimiento tácito viene concebida como una herramienta encaminada a la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar al litigante descuidado que no cumple adecuadamente con sus deberes.

Particularmente, está reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso y dispone de ella como sanción para la parte en cabeza de quien esté una carga procesal o la realización de un acto necesario para la continuación del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación** por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)" (subrayado y negrita del Juzgado)

CASO CONCRETO

Así las cosas, avizora el estrado que el señor Adalberto Navarro Rubio, a través de su Apoderado Judicial, presenta Demanda De Lanzamiento Por Ocupación De Hecho contra Nelsy Navarro Ramos y Demás Personas Indeterminadas, que fue admitida por esta dependencia, por auto fechado 10 de agosto de 2020, y en el que se resolvió "(...) *Notifíquese este auto al demandado siguiendo el trámite de notificación según lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020 y el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme al artículo 108 de la norma citada y en los términos del decreto mencionado*", auto que fue notificado por estado electrónico del 23 de agosto 2020.

En virtud de lo anterior se dispuso el estudio del proceso referenciado, encontrándose que desde que se profirió el auto de admisión esto es el 10

de agosto de 2020, el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado.

El auto de admisión, le impone la carga procesal de la notificación a la parte demandante, quien conforme a los lineamientos legales del estatuto procesal vigente, debe notificar el auto que admite la demanda a los demandados e indeterminados. Sin embargo no reposa en el expediente ninguna actuación con la que se pueda presumir siquiera sumariamente, el interés de la parte demandante de agotar dicha carga procesal, proceder que es indispensable para seguir con el trámite del proceso, por cuanto es en virtud de esa acción procesal que se genera el contradictorio, y se le da paso a los demandados a ejercer su derecho a la defensa.

El numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G.P, determina; “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En el presente caso, la última actuación se registró el 23 de agosto de 2020, por lo que a la fecha ha transcurrido 1 año, 8 meses, y 5 días, sin que la parte demandante realice la notificación ordenada.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que, dentro del plazo otorgado por la norma, no se ha presentado ningún tipo de actuación o impulso procesal por parte del demandante o su apoderado, se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal San Sebastián De Buenavista Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la terminación por desistimiento tácito, del Proceso Verbal Sumario – Lanzamiento Por Ocupación De Hecho Seguido Por Adalberto Navarro Rubio, A Través De Apoderado Judicial Contra Nelsy Navarro Ramos Y Demás Personas Indeterminadas. Lo anterior dadas

las razones de derecho expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- Levántense las medidas cautelares decretadas en caso de existir.

TERCERO.- Archívese la actuación previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5051ff3f1fe4f98df4fd715155ea171a5c4f0873eb15f7bcba99d1f06a108f**
Documento generado en 27/05/2022 08:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>